

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de diciembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Hitters, Soria, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 101.510, "Esnaola, Alfredo Ignacio. Concurso preventivo".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul declaró abstracta la incidencia planteada con motivo de la designación del contador Gustavo Alberto Fittipaldi para elaborar el informe individual del proceso concursal, imponiendo las costas al concursado-apelante por haber generado la actividad jurisdiccional ante la alzada (fs. 435/437).

Se interpuso, por el apoderado del concursado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 452/456), el que denegado por el tribunal **a quo**, fue concedido mediante la resolución de fs. 499/500.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. La Cámara de Apelación declaró abstracta la incidencia originada por la designación del contador Gustavo Alberto Fittipaldi para elaborar el informe individual del proceso concursal, pues, al momento de decidir, el mismo había sido ya presentado y los síndicos intervinientes en autos prestaron su consentimiento, por lo que advirtió la falta de perjuicio que causaría al apelante mantener los informes acompañados (fs. 435 vta.).

Asimismo, en lo que interesa destacar, consideró inaplicable el principio general en materia de costas cuando una cuestión es declarada abstracta, por cuanto "... la ausencia de interés que generó la falta de requisitos jurisdiccionales -el detrimento de jurisdicción- obedeció a la propia y discrecional conducta del apelante, quien al generar la actividad judicial desarrollada debe cargar con las costas causadas (art. 68, C.P.C.)" (fs. 436 vta./437).

II. Contra este pronunciamiento se alza el concursado mediante el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley deducido a fs. 452/456, en el que denuncia la infracción de la doctrina legal de esta Corte que invoca.

Sostiene que la ausencia de parte vencida, ante la declaración de cuestión abstracta por el **a quo**, hace que no exista un litigante a quien condenar en costas, por así disponerlo el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial. Manifiesta que "si la declaración de una cuestión como abstracta ocasiona que no haya parte perdidosa, cae de maduro que, siendo la existencia de vencedor y vencido el presupuesto necesario de la condena en costas, la inexistencia de éstos trae aparejada, también, la inexistencia de la condena en costas" (fs. 455).

III. El recurso luce insuficiente.

En el **sub lite**, la alzada dirimió la incidencia planteada por la designación del contador Fittipaldi por circunstancias sobrevinientes a la época del cuestionamiento formulado por el deudor, hechos que gravitaron decisivamente en su decisión, declarándola abstracta (fs. 435/437).

En primer lugar cabe destacar que la cuestión a resolver queda circunscripta a la materia relativa a la imposición de costas, pues la abstracción declarada por el **a quo** no ha merecido reparo alguno por

parte del recurrente.

Así, en lo que hace estrictamente a la cuestión resolutoria, la alzada sostiene que "si bien el principio general es que cuando una cuestión deviene abstracta las costas deben imponerse en el orden causado... el mismo no resulta aplicable al presente caso. Ello así por cuanto la ausencia de interés que generó la falta de requisitos jurisdiccionales -el detrimento de jurisdicción- obedeció a la propia y discrecional conducta del apelante, quien al generar la actividad judicial desarrollada debe cargar con las costas causadas (art. 68, C.P.C.C.; fs. 436 vta./437)".

Ha tenido oportunidad esta Corte de señalar que si la cuestión se ha tornado abstracta no cabe, en rigor, considerar vencida a ninguna de las partes (conf. causa Ac. 89.517, sent. del 17-XI-2004; Ac. 91.843, sent. del 7-IX-2005; C. 94.956, sent. del 11-III-2009, entre otras).

Tal principio, reitero, no es desconocido por el **a quo**, sino que, por el contrario, reconocido como lo fue, inmediatamente la alzada deja plasmada su posición en orden a que en autos se configura una excepción a aquel principio, pues -dice- la ausencia de interés que generó, a su vez, la falta de requisitos jurisdiccionales obedeció a la propia y discrecional conducta del apelante. Por ello le

impone las costas, justificando la decisión respectiva.

Evaluando la pieza recursiva se advierte que el recurrente centra su impugnación en la exposición y reiteración del principio general que esta Corte sostiene en orden a la imposición de las costas cuando la cuestión deviene por cualquier motivo abstracta. Pero tales referencias genéricas llevan al quejoso a desentenderse por completo de las motivaciones esenciales que condujeron a la alzada a fallar del modo en que lo hizo, circunstancia que sella definitivamente la suerte adversa del presente remedio extraordinario por insuficiencia e incumplimiento de la carga demostrativa que exige el art. 279 del Código Procesal Civil.

Toda vez que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que la misma se asienta (C. 97.485, sent. del 20-II-2008; C. 98.779, sent. del 9-IX-2009; C. 98.640, sent. del 9-IX-2009; C. 97.570, sent. del 2-VII-2010, entre tantas otras).

Así, al no haberse atacado ni rebatido la justificación que expone el **a quo** para adoptar la posición asumida, el embate emprendido deviene inidóneo en relación

a los fines perseguidos, lo que lo torna insuficiente y genera que dé mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters, Soria y Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 2.500 efectuado a fs. 503/504, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario